

Ibagué, Julio 07 de 2020.

Señora:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUE-TOLIMA

E...S...D.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

(DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: DORIS MERY GIL MESA.

DEMANDADO: JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS Y RUBIELA GUAQUETA ALFARO.

RADICACION: 73001-40-03-002-2019-00234-01.

JORGE RAMIRO MONTOYA QUESADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.199.346 de Ibagué, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 11.861 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 12 Nro. 2-43 Oficina 311 Edificio Pomponá de la ciudad de Ibagué, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, concurro a DESCORRER TRASLADO en la segunda instancia sustentando la apelación que fue interpuesta oportunamente, de la siguiente manera, solicitando consecuentemente se revoque el fallo de la primera instancia en su integridad por las razones dadas ante el aquo y ahora ante el aquen así:

Previamente a iniciar el análisis y replica de los argumentos de la primera instancia, consideramos procedente dejar sentado el concepto y alcances de sentencia o auto inhibitorio: "FALLO INHIBITORIO-Concepto/FALLO INHIBITORIO-No produce efectos de cosa juzgada.

Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, una sentencia inhibitoria en un juicio de constitucionalidad no produce efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada, en tanto que mientras no exista un pronunciamiento material sobre su exequibilidad, es posible insistir en su revisión constitucional." (Destacado fuera de texto), conforme a nuestra legislación vigente, artículos 51 del Código de Procedimiento civil y hoy 61 del Código General del Proceso, el único fundamento atendible es el **NO HABERSE INTEGRADO EL LITIS CONSORCIO NECESARIO**. Luego si no se da esta causal legal, **NO PUEDE INHIBIRSE DE FALLAR SOLO UNAS PRETENSIONES DE LA MISMA Y A LA VEZ FALLARSE DE FONDO O MÉRITO LAS OTRAS, Y MENOS SOLO UNAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ADVERSAS A LA PARTE ACCIONANTE, EN EL SENTIDO DE NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENAR EN COSTAS A FAVOR DE QUIEN NO LAS HA CAUSADO**. Así se desprende de las siguientes razones JURIDICAS y HECHOS:

1º.- El juzgado de instancia, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, sostiene en lo fundamental que NO ES POSIBLE FALLAR DE FONDO O MÉRITO, "... respecto de las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda al haberse encontrados incumplidos los presupuestos procesales para su procedencia por la vía del proceso verbal aquí adelantado, conforme se motivó". Como ya se estableció en el memorial, mediante el cual se interpuso el RECURSO DE APELACION, contra toda la sentencia proferida el 16 de Diciembre de 2019, "Existe contradicción manifiesta entre la radicación cierta y real del proceso presentado por mi conducto por la señora DORIS GYL MESA contra JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS Y RUBIELA GUAQUETA ALFARO, y la radicación de que da cuenta el escrito documental de la sentencia bajo el número de radicación 73001-40-03-002-2019-00170-00

2º.- De modo manifiesto, se ve que después de haber sostenido, que no procedía la acción demandada, presentada de naturaleza declarativa, y que la primera instancia había admitido como ACCION DE NATURALEZA DECLARATIVA, **resulta inhibiéndose de producir pronunciamiento de "fondo respecto de las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda al haberse encontrados**

adelantado, conforme se motivó”; CUANDO DE SER CIERTO LO AFIRMADO, por el despacho, HA DEBIDO ERA ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA DARLE EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDIA AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA INDICADO UNA VÍA PROCESAL INADECUADA, O RECHAZARSE DE PLANO LA DEMANDA. Esto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Pero no hacer lo que se hizo.

3º.-La decisión anterior, es manifiestamente contradictoria, por cuanto no son los mismos los supuestos jurídicos necesarios para declararse inhibido para fallar de fondo, o para fallar de fondo o mérito, conforme el Código de Procedimiento Civil anterior y el hoy el Código General del Proceso, pues en el primero de los supuestos solo se da conforme en el artículo 51 anterior y hoy C.G.P. ART. 61 cuando NO SE INTEGRA EL LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, con todas las personas naturales y jurídicas “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y “no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio en la forma y con el termino de comparecencia dispuesto para el demandado”. En armonía con lo anterior el artículo 51 disponía sobre el punto que “cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposiciones del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

Acorde con lo visto en precedencia la sentencia calendada el 16 de Diciembre de 2019 CARECE DE FUNDAMENTO JURIDICO, POR HABERSE PRODUCIDO EN CONTRA VIA EN LO DISPUESTO EN EL ART. 51 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (DECRETO 1400 Y 2019 DE 1970) Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 61 (LEY 1564 DE 2012). Todo ello “DADO QUE EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos (art. 303). Por lo mismo, o se tiene o No se tiene, competencia o facultad legal para inhibirse de fallar de fondo o merito todas las pretensiones de la demanda.

Al final dentro de esta misma replica cabe resaltar que respecto de la providencia del 16 de diciembre de 2019, ninguno de los análisis hechos y argumentaciones dadas por el juzgado de instancia, es aceptable, como se demostrará en memorial por aparte, sin perjuicio de lo que ahora se dice, **SE PLANTEA Y SE DESARROLLA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE LA SUSTENTACIÓN Y MENOS LOS PUNTOS 4.1 Y 4.2 DE LA PARTE RESOLUTIVA, EN CUANTO NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA POR LA DEMANDA DECLARATIVA PRESENTADA POR LA SEÑORA DORIS MERY GIL MESA, PORQUE YA SE HABÍA DECLARADO INHIBIDA PARA FALLAR DE FONDO O MERITO LA ACCIÓN INCOADA Y AL NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEPRECADA POR LA MISMA ACCIONANTE FALLÓ DE FONDO O MERITO CUANDO YA SE HABÍA INHIBIDO. IGUAL COSA ACONTECE CON LA CONDENA QUE HACE EN EL PUNTO 4.3 DE LA PARTE RESOLUTIVA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, A PAGAR LA SUMA DE \$230.000.00 PESOS. ESTO PORQUE LAS COSTAS SE SEÑALAN A FAVOR DE LA PARTE QUE HA OBTENIDO UNA DECISIÓN FAVORABLE, PERO QUE PREVIAMENTE SE HA CONSTITUIDO EN PARTE Y HA CONTESTADO LA DEMANDA Y CAUSADO LAS COSTAS EN EL RESPECTIVO PROCESO. CIRCUNSTANCIA QUE NO SE HAN REUNIDO EN EL CASO ESPECÍFICO, PUES LOS DEMANDADOS, NO OTORGARON PODER A UN ABOGADO, Y NO CONTESTARON LA DEMANDA, LUEGO NO CAUSARON COSTAS.” ELLO EN CUANTO LA PARTE DEMANDADA LOS SEÑORES JESUS ALVARO RODRIGUEZ ARENAS Y RUBIELA GUAQUETA ALFARO, NO SE CONSTITUYERON EN PARTE Y POR LO MISMO EN NINGÚN MOMENTO CONTESTARON LA DEMANDA EN EL MOMENTO PROCESAL SEÑALADO. LUEGO NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA SER BENEFICIARIOS DE UNA CONDENA QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS. SOBRE ESTE ÚLTIMO ASPECTO DEBE RECORDARSE AL DESPACHO QUE CUANDO NO EXISTE CONTESTACION DE LA DEMANDA, SE DA POR ACEPTADO LOS CARGOS DE LA CAUSA PETENDI EN QUE ELLA SE FUNDAMENTA, ART. 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EN DONDE DE MANERA TAXATIVA E IMPERATIVA SE DISPONE:**

“La contestación de la demanda contendrá:

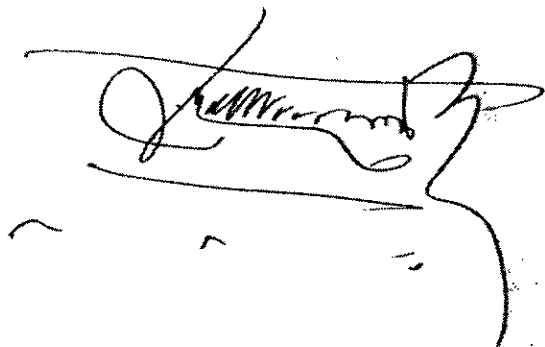
1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (Destacado fuera de texto)
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

En orden a lo inmediatamente anterior, se tiene que en el caso presente al no haber ningún pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda con indicación de los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan, necesariamente debe darse aplicación a la presunción legal consagrada en la parte final del numeral 2, en el sentido de que “SI NO LO HICIERE ASI, SE PRESUMIRA CIERTO EL RESPECTIVO HECHO”. De este modo se vulnero el derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, por inaplicación de esta norma, que se desconoció al omitirla en su análisis y aplicación, YA QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA NADA SE DIJO AL RESPECTO.

En las anteriores condiciones BIEN SE VE QUE QUEDA SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACION EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA PRIMERA INSTANCIA EN ESTE ASUNTO, para ante el respectivo superior y en el efecto suspensivo, que es el legal, A FIN DE QUE SE FALLE CONFORME A DERECHO, DECRETANDO LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y DICTANDO LA SENTENCIA QUE PRESENTE MERITO EJECUTIVO CONFORME EL ANTERIOR ART. 488 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

De la señora Juez.



JORGE RAMIRO MONTOYA QUESADA

C.C. No. 14.199.346 de Ibagué

T.P. No. 11.861 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO A TOLIMA 2020,
- 7 JUL 2020 EN LA FECHA
SE REGISTRO EL ... LAS

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
NOY 2020 EMPIEZA A
CORRER EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA
PROVIDENCIA ANTERIOR.
INHABILES

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA
EL DIA 2020 A LAS
... VENCIO EL TERMINO DE EJECUTORIA
DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
INHABILES

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO